

L

lectura de los dictámenes: Trámite exigido por el reglamento para que los diputados conozcan los asuntos en discusión. Sin embargo, puede prescindirse de él mediante moción a Art. 49, 133, 146, 162, 191 RAL. | | **de los proyectos de ley** Acción de leer, por lo general el secretario, el proyecto de ley y los documentos anexos. Este trámite es obligatorio, salvo que exista dispensa, y con él se inicia el conocimiento del proyecto en la comisión. | | **primera / segunda / tercera** Acto de leer, en tres legislaturas, los proyectos tendientes a modificar la Constitución Política. Las dos primeras lecturas se verifican durante una misma legislatura; la tercera se reserva para una legislatura posterior. | | **prescindir de la** Eximir, mediante moción de orden aprobada por los dos tercios de los diputados presentes, de la lectura a todos o algunos de los documentos que acompañan el proyecto de ley.

legislador, -a *m/f* **1** Persona electa por el pueblo como su representante en la Asamblea Legislativa. Para serlo, se requiere ser ciudadano en ejercicio, costarricense por nacimiento o naturalización con diez años de residencia en el país, después de haber obtenido la nacionalidad y haber cumplido veintiún años de edad. No existe una jornada laboral que deba cumplir, pues su obligación es asistir a las sesiones plenarios y de comisión. Debe estar permanentemente dispuesto a atender los requerimientos propios de su investidura en cualquier momento y lugar. No puede celebrar, directa ni indirectamente, ni por representación, contrato alguno con el Estado, obtener la concesión de bienes públicos que implique privilegio ni intervenir como directores, administrativos o gerentes de empresas que contraten con el Estado, obras, suministros o explotación de servicios públicos. Tampoco puede ser socio o accionista de una empresa privada que contrate con el Estado y sus instituciones. La violación de alguna de estas prohibiciones constitucionales o el ejercicio de algún cargo o empleo incompatible, producirá la pérdida de su credencial a Primera Parte, Título I RAL. [**diputado, -a; parlamentario, -a**].

legislativo, -a *adj* **1** Que se aplica al derecho o a la potestad de redactar leyes. **2** Que se refiere a la ley.

legislatura *f* Período anual de actividad legislativa que comprende las sesiones ordinarias y extraordinarias celebradas entre el 1º de mayo y el 30 de abril. Existen cuatro legislaturas correspondientes a los cuatro años del período constitucional para el que los diputados fueron elegidos a Art. 12 – 15, 43, 44, 53, 86, 87, 96 bis, 119, 143, 184, 196 RAL.

levantar *v tr* **1** Dar por concluida el presidente una sesión. | **2** Disponer el orden de intervención de los oradores cuando un ministro de gobierno comparece ante la Asamblea Legislativa. | **3** Quitar el **Plenario** **1** la inmunidad o algún fuero especial a un diputado. | **4** Redactar un acta. | **5** Mecanografiar textos.

ley *f* Disposición jurídica con eficacia general, dictada por la Asamblea Legislativa en el

ejercicio de sus funciones para dictar normas en consonancia con los principios de la justicia y el bien común. Requiere la sanción posterior del Poder Ejecutivo, salvo en el caso de resello por parte de la Asamblea Legislativa. Su validez deriva del hecho de ser aprobada mediante un procedimiento específico regulado por la Constitución Política y el Reglamento Interior de la Asamblea Legislativa. Es el producto final de un procedimiento en el que intervienen la Asamblea Legislativa y el Poder Ejecutivo. Se trata justamente de uno de los puntos de contacto entre los principales poseedores del poder para expresar la voluntad del Estado. * **aprobatoria** Disposición jurídica de la Asamblea Legislativa por la cual aprueba otros actos del Poder Ejecutivo, como tratados o convenios, empréstitos, presupuestos ordinarios o extraordinarios. | | **interpretativa** Disposición jurídica de la Asamblea Legislativa cuyo propósito es definir con claridad los alcances normativos de otro cuerpo legal y eliminar toda posibilidad de interpretaciones diferentes. | | **reformada** Disposición jurídica de la Asamblea Legislativa a la cual se le han agregado, cambiado o derogado sus reglas a Art. 158 RAL. | | **reforzada** Disposición jurídica que requiere una votación superior a la de las leyes ordinarias, por lo general, dos tercios del total de los miembros de la Asamblea Legislativa.

licencia f Autorización que solo el presidente de la Asamblea Legislativa o de una comisión puede conceder a los diputados para que no asistan a una sesión a Art. 2, 3, 5, 7, 27, 28, 56, 71 RAL. [**permiso**]. * **conceder** Autorizar, el presidente de la Asamblea Legislativa, a los diputados para no asistir a una sesión o ausentarse de ella a Art. 27, 56 RAL.